

CONSTANCIA SECRETARIAL: Doy cuenta al señor juez, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, radicado bajo el No. 2020-00093-00, de VÍCTOR EMIRO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, mediante apoderado judicial Dr. CARLOS ADOLFO DE LA OSSA BUELVAS, que en fecha 06/10/2021, el demandante allegó memorial mediante el cual manifiesta aportar evidencias de notificación POR AVISO al demandado, misma que fue lleva a cabo por la empresa de correo AGE/SINCE/SUCR/COL. Sírvase proveer.

Sincé, Sucre, diciembre 14 de 2021.



HERNAN RAMIREZ MEJIA

Secretario Ad-Hoc.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SINCÉ-SUCRE
Sincé, Sucre, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 2020-00093-00
DEMANDANTE: VÍCTOR EMIRO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
APODERADO: Dr. CARLOS ADOLFO DE LA OSSA BUELVAS
DEMANDADO: MARÍA BERNARDA DE LA OSSA BUELVAS**

Vista la nota secretarial que antecede se constata que revisados los actos procesales contentivos de procesos civiles en la plataforma TYBA, se registra en la fecha indicada un memorial con anexos alusivos a los actos de notificación desplegados por la demandante a fin de cumplir con su carga procesal ordenado en el numeral 3 del auto de fecha **04/02/2021**, mediante el cual éste juzgado libró mandamiento de pago en contra de la demandada MARÍA BERNARDA DE LA OSSA BUELVAS.

Examinadas las evidencias del acto de notificación, se tiene que la comunicación para recibir notificación personal (art. 291 del C.G.P.) se realizó concomitantemente con la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. y consta como evidencia una imagen de prueba de entrega o desprendible sin número de GUIA, de la empresa de correos certificado INTER RAPIDÍSIMO, dirigida y recibida en la dirección calle 15 No. 12 -40 de Sincé, Sucre en fecha 25/082021. Al acto de notificación no fue arrimada certificación con sello de cotejo de la entidad encargada de surtir la notificación, así mismo se evidencia que no existe un registro de envío de la comunicación a la demandada, para que concurriera a recibir notificación personal, acto que es riguroso hacer, previo a la Notificación Por Aviso. De dicha comunicación no se tiene claro quién o como la llevó a cabo, pues el solo hecho de manifestar mediante escrito, no constituye prueba de que la misma se haya efectuado en legal forma. /subrayado a propósito).

Resulta imperativo que para despachar la solicitud del demandante de dictar sentencia, revisemos la norma que regula la materia: Artículo 291, del C.G.P, norma que en su numeral 3°. Señala (...) **“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la**

comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”

Así mismo, el antes citado artículo en su numeral 6. Acusa (...) **6)** “*Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.*”

Aunado a lo anterior, es preciso aclarar al demandante que el acto de Notificación por Aviso se surte una vez fenecido el término para la concurrencia a la notificación personal y, además, se debe certificar por parte de la empresa encargada cuales fueron las piezas procesales objeto de notificación, mismas que deben ser arrimadas al momento de proceder con el cotejo en el que se indique lugar, fecha, destinatario y persona que recibió, si se rehusó a recibir o estado de residencia o domicilio, según el caso.

Así la cosas, esta célula judicial en la parte resolutive del presente proveído, instará al demandante Rehacer la notificación a la demandada, teniendo en cuenta que la comunicación a recibir notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P, demanda un cotejo por parte de la empresa encargada ya que constituye un requisito previo para proceder con la Notificación por aviso de que trata el artículo 292 ibidem, por remisión al numeral 6 de del art.291 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1º.- INSTAR al demandante Rehacer la notificación a la demandada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBERTO ANDRÉS COTE TOBAR

JUEZ

HR.